



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO

Siete de abril de dos mil veintiuno

Radicado N.º	055793103001-2019-00022-00
Proceso	VERBAL -Reivindicatorio con excepción de prescripción adquisitiva-
Demandante	GILMA GALVIS LONDOÑO
Demandados	ALBERTO GALVIS LONDOÑO Y OTROS
A.S.C. Nº	119
Asunto	Resuelve solicitud aplicación parágrafo 1 art. 375 C.G.P.

1-. La parte demandante, a través de apoderado, solicita que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 375 del C.G.P., en el sentido que el proceso continúa pero que en la sentencia no se podría declarar la pertenencia, básicamente, porque la valla no fue instalada dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7 de la norma en mención, toda vez que en la misma no fue identificado el bien inmueble objeto del proceso con sus linderos, al tenor de lo dispuesto en el artículo 83 del C.G.P.

2-. Para resolver, habrá de indicarse que la posibilidad de declararse la pertenencia por vía de excepción, como está previsto en el parágrafo del artículo 375 del CGP, no es un asunto que esté en discusión actualmente, considerando la preclusión de las etapas procesales, atendiendo a que se ya se convocó a la audiencia inicial.

3-. Pese a lo anterior, es menester indicar que la identificación del inmueble, exigida como contenido de la valla (literal g) del numeral 7 del artículo 375), no abarca o comprende la transcripción de linderos, mucho más cuando el artículo 83 del CGP, que el peticionario cita como fundamento de su solicitud, establece: **“No se exigirá la transcripción de linderos cuando estos se encuentra en contenidos en alguno de los anexos de la demanda”**.

En la fotografía de la valla presentada al despacho<sup>1</sup>, claramente se aprecia el número del folio de matrícula 019-3579 y la dirección del inmueble, ubicado en la “CRA 30 BOLIVAR NRO 2868 y 2866.”, datos suficientes para identificar un inmueble ubicado en la zona urbana de municipio de Maceo, sobre el que recaen las pretensiones y la excepción de prescripción adquisitiva.

<sup>1</sup> PDF 31



Los linderos que reclama el actor debieron plasmarse en la valla, son datos identificadores del inmueble objeto del proceso, que aparecen en los anexos de la demanda. Nótese que con el conocimiento del folio de matrícula correspondiente al bien inmueble sobre el que recaen las pretensiones es suficiente para apreciar que se trata de:



**DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS**

UNA CASA DE HABITACION Y SU TERRENO QUE OCUPA, CON UNA EXTENSION DE DIEZ Y OCHO METROS DE FRENTE POR CUARENTA METROS DE CENTRO (18 X 40) Y CUYOS LINDEROS Y DEMAS ESPECIFICACIONES SE ENCUENTRAN ANOTADOS EN EL JUICIO DE SUCESION DE ANIBAL GALVIS YEPES, DE AUTO DE FECHA 08-11-86 DEL JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN.

Además, también obran en el plenario obran diversas escrituras públicas, en las que aparecen los linderos del bien, entre ellas la escritura pública 2721 de 1986 de la Notaría Décima de Medellín.

Por lo anterior, la valla presentada por los demandados que presentaron la excepción de prescripción adquisitiva, sí cumple con los requisitos previstos en el numeral 7 del artículo 375 del CGP, aspecto sobre el que no se volverá a discutir, entendiendo que ello fue presupuesto para entender agotada la etapa de integración del contradictorio, previa al señalamiento de fecha para audiencia inicial.

En consecuencia, ante la notoria improcedencia de la solicitud elevada por la parte actora<sup>2</sup>, será rechazada la solicitud tendiente a que en la sentencia no se declare la pertenencia, en caso de hallarse establecidos los presupuestos axiológicos de la prescripción adquisitiva alegada por vía de excepción, tal como lo permite el parágrafo del artículo 375 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS GALLEGO RESTREPO  
JUEZ

**Firmado Por:**

**JOSE ANDRES GALLEGO RESTREPO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO**

---

<sup>2</sup> Artículo 43 numeral 2 del CGP



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6cd314d07ecfefe7a6e3a08916580295eb1a2851f6da36ffc582ead008f5beff**

Documento generado en 07/04/2021 03:23:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**